

## Trabajo Fin de Grado

### **LA APLICACIÓN DE LA LEY DE USURA A LAS TARJETAS DE CRÉDITO REVOLVENTE O TARJETAS REVOLVING:**

**Comentario a la S. TS [Sala de lo Civil] 149/2020, de 4 de marzo**

*The enforcement of the usury Act to revolving credit  
cards or revolving cards:*

*Comment on the Judgment of the Supreme Court [Civil Division]  
149/2020 of 4<sup>th</sup> march*

Autora

María Remón Galindo

Director

Luis Alberto Marco Arcalá

Facultad de Derecho  
2020-2021

# ÍNDICE

ABREVIATURAS Y SIGLAS .....	3
RESUMEN:.....	4
I.-INTRODUCCIÓN: .....	5
1.-Cuestión tratada.....	5
2.-Razón de la elección del tema y justificación de su interés .....	5
3.-Metodología seguida en el desarrollo del trabajo.....	5
II.-CUESTIONES PRELIMINARES.....	6
1.-Las tarjetas de crédito revolvente o crédito revolving .....	6
a)    Delimitación de la figura.....	6
b)    Régimen jurídico.....	8
c)    Principales problemas: especial referencia a los intereses de demora. ....	10
2.-La ley de Usura de 23 de julio de 1908.....	13
a)    Promulgación y posterior aplicación (sinopsis). ....	13
b)    La S. TS (Sala de lo Civil) 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 (ID CENDOJ 28079119912015100038): sus repercusiones. ....	15
c)    Posterior estado de la cuestión. ....	17
III. - La S. TS (Sala de lo Civil) 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (ID CENDOJ 28079119912020100007).....	18
1.-Contexto fáctico: los hechos de autos. ....	18
2.-El fallo del TS en esta Sentencia.....	19
3.-Fundamentos y razonamiento del TS.....	19
4.-Otras cuestiones: la información estadística emitida por el BdE. ....	23
IV. – Consideraciones adicionales.....	24
1.-La compleja aplicación de la Ley de Usura a las tarjetas revolving. ....	24
2.-La aplicación de la normativa de protección de los consumidores y usuarios.....	26
3.-La aplicación de la normativa de protección del cliente de servicios bancarios....	28
V.- Conclusiones. ....	30
1.-La futura evolución de las tarjetas revolving después de esta Sentencia. ....	30
2.-Valoración de esta orientación jurisprudencial. ....	32
VI.- Índice bibliográfico. ....	35
VII.- Índice de Resoluciones consultadas.....	37
VIII.- Índice normativo.....	38
IX.-Anexo .....	41

## **ABREVIATURAS Y SIGLAS.**

BdE: Banco de España

BOE: Boletín Oficial del Estado

CCom.: Código de Comercio

DOUE: Diario Oficial de la Unión Europea

LCGC: Ley de Condiciones Generales de la Contratación

LOSSEC: Ley de Ordenación, Supervisión y Solvencia de las entidades de crédito

LRU: Ley de Represión de la Usura

RDLeg: Real Decreto Legislativo

TAE: Tasa Anual Equivalente

TIN: Tipo de Interés Nominal

TJUE: Tribunal de Justicia de la Unión Europea

TRLGDCU: Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios

TS: Tribunal Supremo

**RESUMEN:** Este trabajo está enfocado a la exposición de la polémica que encierran los contratos de crédito revolvente cuya manifestación típica es mediante las conocidas como tarjetas *revolving*. La problemática se centra en determinar el carácter usurario de los tipos de interés que se aplican en este tipo de operaciones financieras que, como veremos a través del estudio jurisprudencial de las sentencias más relevantes, la STS 628/2015, 25 de noviembre de 2015 y la STS 149/2020, 4 de marzo de 2020, resulta de difícil aplicación debido a que la Ley de Usura de 23 de julio de 1908 deja las puertas abiertas a una amplia interpretación al no determinar de manera concreta aquel interés que puede ser calificado como usurario.

**ABSTRACT:** *This work is focused on the analyze of the discussion about revolving credit contracts, whose most current implementation is through the so-called revolving cards. The problem is to define the usurious nature of the interest rates for these types of financial transactions which, as we shall see through the case-law study of the most relevant Judgments of the Spanish Supreme Court 628/2015, of 25 November 2015 and 149/2020, of 4 March 2020, is difficult to determine because the Usury Act of 23 July 1908 allows a broad interpretation by not fixing precisely the interest that can be considered usurious.*

## **I.-INTRODUCCIÓN:**

### 1.-Cuestión tratada

Con el presente trabajo se muestra un estudio de la controvertida situación jurídica que envuelve a las tarjetas de crédito revolvente o crédito *revolving* debido a la creciente jurisprudencia que ha tenido lugar en los últimos años la cual ha generado cierto debate puesto a la discrepancia de criterios en cuanto a la aplicación de la Ley de Usura a dichos contratos.

### 2.-Razón de la elección del tema y justificación de su interés

Este tema ha sido elegido, además de por ser de rabiosa actualidad, por lo que puede llegar a suponer en el ámbito de protección de los consumidores así como de los clientes de servicios bancarios.

A mi parecer, la figura del consumidor se sitúa, dadas las circunstancias que rodean este tipo de contratos, en una clara posición de inferioridad con respecto de los profesionales de las entidades financieras. En este sentido, resulta interesante conocer la normativa que protege a estas personas consumidoras puesto que cualquiera nos podemos encontrar en la situación de aquellos que, como podremos observar más adelante, son calificados por el Tribunal Supremo como “deudores cautivos” pues no conocen realmente el alcance de la deuda que contraen ya que no reciben la información suficiente acerca del contrato que han firmado.

### 3.-Metodología seguida en el desarrollo del trabajo

Durante el desarrollo de este trabajo fin de grado, la investigación realizada se ha basado en una revisión bibliográfica de las obras de autores expertos en la materia de derecho bancario y de consumo en bases de datos de información jurídica como pueden

ser *Dialnet* o *vLex* y en las bibliotecas de las Universidades de Zaragoza y de Valencia. Siguiendo un método deductivo, una vez analizada la cuestión a tratar se han llegado a una serie de conclusiones de posibles soluciones a la controversia tanto de los límites de la consideración del carácter usurario de las tarjetas de crédito *revolving* como de los medios de protección de los consumidores frente a estas situaciones de desequilibrio en las obligaciones de las partes del contrato.

Por otro lado, también se ha acudido a bases de datos estadísticos del Banco de España pues al tratar la comparación de los tipos de intereses medios se debe tener en cuenta dicha información aportada por esta institución para poder llegar a una deducción de lo que puede resultar un interés mayor aplicado a una tarjeta *revolving*.

Además, la asistencia telemática a las Jornadas realizadas por *vLex* y el Ilustre Colegio de Abogados de Castellón sobre el crédito *revolving* permitió tener en cuenta las opiniones de primera mano acerca de este tema de autores de renombre como son D. Javier Orduña Moreno o D. Jesús Sánchez García lo que permitió dar diferentes enfoques al trabajo.

En definitiva, se ha tratado de un pluralismo metodológico pues la información adquirida en la materia ha sido proveniente de diversas fuentes lo que ha dado lugar a una visión más completa de la situación de las tarjetas de crédito revolvente en la actualidad.

## II.-CUESTIONES PRELIMINARES

### **1.-Las tarjetas de crédito revolvente o crédito revolving**

#### **a) Delimitación de la figura.**

Actualmente podemos encontrar en el marco del mercado bancario una gran variedad de tarjetas emitidas tanto por entidades financieras como por comercios que en

muchos casos nos facilitan nuestro día a día pero que esconden muchas diferencias entre ellas y frecuentemente pueden llegar a ocasionarnos serios perjuicios económicos.

La conocida como tarjeta *revolving* o tarjeta de crédito revolvente es un tipo de tarjeta de crédito, que hace referencia su nombre a su forma de funcionamiento. Nos encontramos ante una verdadera concesión en la cual se establece un límite determinado de dinero del que el cliente puede disponer, normalmente oscila entre 600 y 6.000 euros, pudiendo hacer uso de cualquier suma de dinero que se encuentre dentro de éste realizando pagos mediante esta tarjeta *revolving*.

La principal diferencia entre las tarjetas *revolving* y las restantes tarjetas de crédito radica en la devolución del dinero prestado estipulada en el contrato, la cual se realizará de forma aplazada mediante cuotas fijas o proporcionales a la deuda. De manera que si el usuario opta por la devolución en base a un porcentaje la cuota variará conforme se sigan haciendo disposiciones de dinero, mientras que si se ha optado por la devolución mediante el pago de una cantidad fija, aumentarán el número de cuotas a las que deberá hacer frente para realizar el pago total de la deuda, lo que generará por otro lado más intereses. Sin embargo, la mayoría de las entidades financieras suelen emitir este tipo de tarjetas bajo un “mínimo a pagar”, esto es, un pago aplazado que incluye una muy reducida cuota que permite amortizar tan solo a partir del 0,5% del principal.

Una de las peculiaridades que posee este tipo de tarjetas es que a medida que se van pagando las cuotas o recibos, se repone de manera automática la cantidad de dinero disponible para volver a hacer uso de él. Esta característica es la que le da el nombre de crédito revolvente pues las cantías de las cuotas que se pagan periódicamente vuelven a formar parte del crédito disponible para el cliente, el cual va por tanto a verse aumentado o minorado en función de las disposiciones y pagos mensuales que realice su usuario. Así, vemos como no va a existir un número de cuotas fijas, lo que facilita que este tipo de créditos no tengan una duración determinada.

Una característica destacable de estas tarjetas *revolving* es su forma de comercialización ya que afecta en cierto modo a la posición de superioridad en la que se encuentra el banco que las distribuye. En cuanto a ello, diremos que los formatos por los que se formalizan estos contratos de crédito *revolving* pueden ser muy variados, desde

la contratación presencial habiendo realizado una solicitud previa por medio electrónico, vía telefónica o Internet, hasta la contratación de esta tarjeta cuando se solicita una financiación de compra en un establecimiento, realizando dicha compra con un 0% de interés, pero a su vez firmando la adquisición de una de estas tarjetas. Si bien la forma más habitual es mediante una solicitud en formato papel, podemos encontrar ofertada la suscripción de tarjetas de crédito revolvente en empresas distintas de entidades financieras, como *Carrefour, IKEA o Alcampo*, las cuales ofrecen atractivos descuentos en sus establecimientos a quienes suscriban estas tarjetas entre su clientela.

Por tanto, observamos como las tarjetas *revolving* apuntan ser una forma sencilla de acceso al crédito, cuyo principal reclamo consiste en la facilidad que supone poder devolver la cantidad prestada poco a poco, resultando asequible para todos los bolsillos. Sin embargo, nada más lejos de la realidad, pues lo que se está contratando verdaderamente es un crédito que va a suponer una serie de intereses con un tipo más elevado que el resto de los préstamos convirtiendo al cliente en un deudor “cautivo”.

## **b) Régimen jurídico.**

Las tarjetas *revolving* no cuentan con una ley específica que las regule. No obstante, dada la necesidad de ofrecer a los consumidores seguridad jurídica y transparencia a la hora de contratar este tipo de crédito, se aprobó desde Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, la cual entró en vigor el pasado 2 de enero de 2021 (BOE 203, de 27 julio 2020), a excepción de algunas particularidades recogidas en su Disposición final segunda. Esta orden modifica otras tres órdenes ministeriales anteriores, a saber: la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (BOE 67, de 18 marzo 2004), la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (BOE 157, de 29 junio 2010) y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de

transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 261, de 29 octubre 2011).<sup>1</sup>

Los aspectos más importantes que caben destacar para el fin de este trabajo son los referidos en el Capítulo III *bis*, novedad introducida mediante la última orden ministerial emitida el 24 de julio de 2020. Este capítulo fija el ámbito de aplicación definiendo el crédito revolvente como aquel de duración indefinida o definida pero prorrogable automáticamente, en el que el crédito no se satisface totalmente al final de su periodo de liquidación pactado según el contrato.

Además, este capítulo nos ofrece una amplia regulación que proporciona al cliente mayor seguridad ya que establece nuevas obligaciones en materia de transparencia e información aportada para las entidades financieras que emitan y comercialicen con tarjetas *revolving*. Así, dichas entidades deberán entregar un folleto informativo al cliente donde se especifiquen las tarifas de una forma clara, concreta y de fácil comprensión.

Las tarjetas *revolving* también se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre Condiciones Generales de la Contratación (en adelante, LCGC) (BOE 89, de 14 abril 1998) ya que son objeto de control de conformidad con lo dispuesto en sus artículos 5.5 y 7. De esta manera, si se incorporan condiciones generales acerca del contrato que resulten ilegibles, ambiguas, oscuras o incomprensibles, tendrán la consecuencia jurídica de no ser incorporadas al contrato, deviniendo ineffectivas. En este sentido, se dictaminó en sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 11<sup>a</sup>, civil) 77/2017, de 2 de marzo, que si el titular de una tarjeta *revolving* se topa con estipulaciones contractuales incomprensibles y expresadas de forma muy poco clara, se deben considerar nulas tales cláusulas esenciales del contrato basándose además en el artículo 4.2 de la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (DOUE 95, de 21 abril 1993), sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores, la cual resulta de igual aplicación a las tarjetas *revolving*. Ésta incluye un doble control de transparencia y de

---

<sup>1</sup> Tomado de *Crédito revolvente o revolving. Orden ETD. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital*. Progreso [Revista electrónica]. N°23. octubre 2020. [Consultado el 4 de abril de 2021]. Disponible en: <http://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/credito-revolvente-revolving/>

incorporación, haciendo que una cláusula sea únicamente válida cuando supere ambos controles, de lo contrario deberá considerarse en todo caso nula.<sup>2</sup>

Finalmente, cabe añadir que las tarjetas *revolving* también son objeto de aplicación del Texto Refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias aprobado por el RDLeg 1/2007, de 16 de noviembre (BOE 287, de 30 noviembre 2007) (en adelante, TRLGDCU) pues, como se analizará más adelante, aquellos que suscriben este tipo de tarjetas tienen la consideración de consumidores conforme a lo dispuesto en su artículo tercero y por tanto la relación entre éstos y las entidades financieras debe cumplir con lo establecido en cuanto a los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente comunes en los contratos de crédito revolvente según lo establecido en los artículos 80 y ss TRLGDCU.

### **c) Principales problemas: especial referencia a los intereses de demora.**

A raíz de lo anteriormente explicado, el carácter revolvente de estas tarjetas las convierte en un tipo de crédito indefinido ya que su duración va a depender de las cuotas que vaya abonando su titular, es decir, del principal que se amortice que, como ya hemos visto, es un porcentaje mínimo de la cantidad realmente pagada, oscilando entre el 0,5 y el 2%.

Por tanto, cuanto menor es la cantidad de cuota que abone el titular, mayor será el importe del interés y en consecuencia llegará un punto en el que la deuda se convierta en indefinida e incluso irá aumentando con el tiempo.

---

<sup>2</sup> La aplicación de esta Directiva a los contratos de crédito al consumo que den lugar a un enriquecimiento injusto del prestamista ha quedado bien patente en el fallo emitido por el TJUE en su reciente S. C-485/19 (Sala 1<sup>a</sup>), *LH vs. Profi Credit Slovakia S.R.O.*, de 22 abril 2021 (caso “Profi Credit”; ECLI:EU:C:2021:313, disponible en “<http://curia.europa.eu>”). En consecuencia, y a reserva de los futuros pronunciamientos del TJUE en esta materia, es posible considerar que las tarjetas de crédito revolvente están incluidas en el crédito al consumo y, por tanto, se encuentran dentro del ámbito de aplicación de la referida Directiva sobre cláusulas abusivas con los consumidores.

A modo de ejemplo, si acudimos al simulador de la página *web* del Banco de España, y en el caso de que se disponga de una tarjeta *revolving* con un préstamo de 8.000 euros con un tipo de interés anual del 21%, veremos que si se devuelve cada mes una cuota de 300 euros, costará 2.870,63 euros de intereses y la deuda se terminará de pagar en tres años. Por otro lado, si pagamos una cuota inferior, de 200 euros, los intereses supondrían 5.880,15 euros y la deuda sería saldada en seis años.

Pero si reducimos las cantidades anteriores, a razón de 150 euros pagaderos cada mes la deuda tardará 13 años en pagarse y con respecto a los intereses, éstos ascenderían a 15.414,49 euros, superando el crédito disponible inicialmente, casi en el doble.

Finalmente, si abonamos la cómoda suma de 100 euros al mes, el simulador alerta de que la deuda se convierte en indefinida e incluso ascenderá con el tiempo, pues cuando el importe de la cuota es igual a los intereses que conlleva, la deuda no disminuye y si, por otro lado, es inferior, esto hará que la deuda vaya incrementando, convirtiendo a su titular en un “deudor cautivo” como ya se indicó supra.

En definitiva, las tarjetas de crédito revolvente se comercializan y se ofrecen a los clientes como un instrumento de pago flexible con cuotas muy asequibles para la devolución del dinero prestado. Sin embargo, ello puede desembocar en un aumento rápido del volumen de endeudamiento e incluso llevar a la insolvencia del deudor pues esconden tipos de intereses muy altos que no permiten amortizar el capital adeudado y en ocasiones, aunque el usuario realice pagos de cuotas, la deuda no disminuye sino que hasta puede llegar a aumentar como hemos podido observar. Además, si se produce un impago, la deuda impagada generará nuevos intereses y posibles comisiones, produciéndose así la capitalización de la deuda.

Las comisiones e intereses que encierran suelen ser muy altos, situándose anualmente entre el 20% y el 26%. Dichos intereses se establecen de forma que llevan a engaño a quienes lo contratan ya que se disfrazan en los contratos refiriéndose a los mismos como tipos de intereses mensuales. Así, vender una tarjeta *revolving* con un interés mensual del 2% resulta mucho más atractivo que anunciar un tipo de interés anual del 24% aunque ambos resulten en lo mismo.

De esta forma y como veremos posteriormente mediante el análisis de jurisprudencia, el dato al que debemos atender no es el tipo de interés nominal (TIN) sino la Tasa Anual Equivalente (TAE) que incluye todos los gastos y comisiones que conllevará la operación. Además, la TAE es información obligatoria que deben facilitar las entidades bancarias de manera que los posibles clientes puedan comparar ofertas y se garantice la transparencia de los contratos.

Haciendo referencia a las definiciones que nos aporta el glosario del Banco de España sobre ambos conceptos, el TIN<sup>3</sup> es el tipo fijo pactado en el contrato, representando el porcentaje que recibe el banco por la concesión de crédito, mientras que el TAE<sup>4</sup> se define por otro lado como el tipo de interés en el que se incluyen el total de los intereses y comisiones que implica el producto financiero, mostrando así el coste o rendimiento efectivo del mismo. Por consiguiente, la suscripción a un contrato de crédito que acarree comisiones y/u otros gastos adicionales para el consumidor, supondrá necesariamente una TAE superior al TIN. Por ello vemos la necesidad, una vez más, de tener en consideración la TAE como dato relevante de un contrato *revolving*.

---

<sup>3</sup> TIN: el tipo que se menciona usualmente en los contratos en los que se pacta el pago de intereses y se caracteriza porque en él no se descuenta la tasa de inflación. (<https://www.bde.es/bde/es/utils/glosario/glosarioGen/indexA.html>)

<sup>4</sup> TAE: Tipo de interés que indica el coste o rendimiento efectivo de un producto financiero. La TAE se calcula de acuerdo con una fórmula matemática normalizada que tiene en cuenta el tipo de interés nominal de la operación, la frecuencia de los pagos (mensuales, trimestrales, etc.), las comisiones bancarias y algunos gastos de la operación. En el caso de los créditos, no se incluyen en el cálculo del coste efectivo algunos conceptos, como los gastos que el cliente pueda evitar en uso de las facultades que le concede el contrato, los gastos que han de abonarse a terceros o los gastos por seguros o garantías (salvo algún tipo particular y siempre que la entidad imponga su suscripción para la concesión del crédito). (<https://www.bde.es/bde/es/utils/glosario/glosarioGen/indexA.html>)

## 2.-La ley de Usura de 23 de julio de 1908.

### a) Promulgación y posterior aplicación (sinopsis).

A la hora de determinar la nulidad de un contrato suscrito en virtud de una tarjeta de crédito *revolving*, debemos acudir a la parcialmente vigente Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (en adelante, LRU) publicada en la Gaceta de Madrid, número 206, del 24 de julio de 1908, o también conocida como ley de Azcárate por el entonces diputado Gumersindo de Azcárate y Menéndez, quien presentó el 15 de junio de 1907 en las Cortes de España de la época la Proposición de Ley que posteriormente sería aprobada.

Pese a ser una Ley que cuenta con más de cien años de vigencia, a día de hoy sigue tomando partido en contratos de préstamos que suponen un grave perjuicio para quienes los contratan por considerarse usurarios según lo dispuesto en su artículo 1, donde se exponen los requisitos esenciales para ello. Aunque del artículo 315 del Código de Comercio (en adelante, CCom.) podemos extraer una libertad de tasa de interés, debemos tener en consideración que el artículo 1.255 del Código Civil que establece que las cláusulas y condiciones no pueden ser contrarias a las leyes, por lo que esta Ley de Usura pasa a convertirse en un límite a la autonomía negocial.

En consecuencia, de esta Ley los tipos de intereses en los contratos de préstamo topan con el límite legal de la usura. Así, el artículo 1 como ya se avanzaba anteriormente recoge los supuestos específicos según los cuales se va a determinar si un préstamo resulta usurario conforme a ley, en concreto los siguientes:

- *se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*
- *en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*
- *se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.*

En su artículo 9, por otra parte, encontramos que dicha ley de represión a la usura resulta de aplicación a todo tipo de operación que se asemeje sustancialmente a un préstamo de dinero, cualquiera que sea la forma de su contrato y la garantía que se haya ofrecido. Por tanto, vemos que dentro de este ámbito se encontrarían las tarjetas *revolving*.

El desarrollo jurisprudencial acerca de la aplicación de la LRU ha ido evolucionando con el tiempo, pues en un principio el Tribunal Supremo consideraba que el antes referido art.1 establecía tres tipos diferentes de préstamos usuarios. Como muestra tenemos la STS de 21 de octubre de 1911 en la que se diferenciaban los préstamos según los tres criterios expuestos anteriormente, esto es, aquellos que estipulasen un interés notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias, aquellos que resultasen leoninos y los que supusieran una cantidad recibida mayor que la realmente entregada. Posteriormente, la jurisprudencia de esta Sala Primera cambió el criterio seguido hasta entonces y en este sentido vemos que en la STS de 27 de diciembre de 1916, el Tribunal diferencia únicamente entre el apartado 1º y el 2º de ese primer artículo de la Ley.

Con la STS de 24 de marzo de 1942, el Tribunal Supremo reconsideró su interpretación de los préstamos usuarios y retomó su anterior postura fraccionada sobre ellos, siendo ésta la que se ha seguido hasta nuestros días. Además, cabe añadir lo señalado en la STS de 18 de junio de 1945 (RJ 1945, 950) puesto que no es necesario que concurran los tres requisitos, que son de carácter alternativo y no cumulativo, para declarar nulo un contrato por considerarse usurario, sino que basta con la apreciación de un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso<sup>5</sup>.

Pese a ser una ley con mucha historia normativa y gran variedad de jurisprudencia al respecto, vio sus artículos 2, 8, 12 y 13 derogados con la entrada en

---

<sup>5</sup> Tomado de SANCHEZ GARCÍA, J.M. “La nueva cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el crédito revolving: un magnífico Auto que va a aportar rigor y seguridad jurídica en la correcta aplicación de la Ley de Usura en nuestro Derecho y su debida compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea” en *Revista de Derecho vLex* Nbr. 204, mayo de 2021 [Consultado el 1 de junio de 2021]. Disponible en: <https://app.vlex.com/#vid/nueva-cuestion-prejudicial-tjue-866752560>

vigor de la Ley 1/2000, de 7 de enero, (BOE 7, de 8 de enero 2000) de Enjuiciamiento Civil (en adelante, LEC), en concreto, en su disposición derogatoria única 2.4.

**b) La S. TS (Sala de lo Civil) 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 (ID CENDOJ 28079119912015100038): sus repercusiones.**

Esta sentencia, fue el primer pronunciamiento en que nuestro Tribunal Supremo interpretó la LRU en aplicación a un caso contra un contrato de tarjeta *revolving*.

El litigio objeto del recurso de casación versaba sobre un “contrato de préstamo personal *revolving*” realizado entre un consumidor y *Banco Sygma Hispania* en fecha 29 de junio de 2001, según el cual, el titular de la tarjeta *revolving* podía hacer disposiciones mediante el uso de dicha tarjeta o incluso realizando llamadas telefónicas de forma cómoda. El tipo de interés remuneratorio fijado en el contrato descrito era del 24,6% TAE y el interés de demora era el resultado de incrementar el interés remuneratorio en 4,5 puntos porcentuales.

Los gastos que acompañaban al préstamo no se quedaban ahí, ya que también se hacían cargos periódicamente al deudor en concepto de intereses y prima de un seguro, comisiones por hacer disposiciones en efectivo e incluso por la emisión y el mantenimiento de la tarjeta. Todo ello, sumado a que se dejaron de pagar las cuotas mensuales a partir de 2009, generando así las pertinentes comisiones por impago e intereses de demora, resultó en una cantidad de 12.269 euros que fueron reclamados mediante demanda de juicio ordinario por el *Banco Sygma Hispania* ante el Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cerdanyola del Valles (Barcelona), el cual estimó dicha demanda y condenó al pago de la referida suma dineraria al demandado.

El cliente, ante el abuso por parte de la entidad bancaria, recurrió la sentencia de primera instancia, interponiendo recurso de apelación, el cual fue resuelto por la Audiencia Provincial de Barcelona fallando a favor del *Banco Sygma Hispania*, procediendo igualmente a impugnar dicha sentencia mediante recurso de casación. Los motivos dados por la parte recurrente fueron la existencia de una aplicación indebida del

artículo 1.1 LRU, en concreto, de su primer inciso, y del antiguo artículo 10 *bis* de la derogada Ley 26/1983, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios, actualmente artículo 82 TRLGDCU<sup>6</sup>.

Para determinar la nulidad de un contrato por ser considerado como usurario, se debe estar a lo establecido en el primer artículo de la LRU, en el que se estipula que el interés deberá ser *notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, no siendo exigible de manera acumulada que *haya sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales*. En este sentido, deberemos acudir a las estadísticas publicadas anualmente por el Banco de España (en adelante, BdE) con el fin de comparar el interés del contrato en cuestión con aquellos que se consideran como “interés normal” e interpretar si es notablemente superior a éste.

En relación con ello, la sentencia consideró que se trataba de un interés usurario por ser superior al doble al interés normal del dinero (24,6% TAE), tomando como referencia los datos generales de créditos al consumo en las referidas estadísticas del Banco de España.<sup>7</sup> No es correcto, por tanto, utilizar el término de interés legal del dinero como concepto jurídico-formal para realizar la comparación.

Como expone el Tribunal, la cuestión no es tanto si el interés resulta excesivo o no, sino si es notoriamente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias, correspondiendo la carga de la prueba de la concurrencia de dichas circunstancias excepcionales al prestamista.

---

<sup>6</sup> El concepto de abusividad reflejado en los artículos mencionados parte de la base de la buena fe y de su reflejo en un equilibrio entre los derechos y las obligaciones que resulte justo para ambas partes del contrato. En este sentido, encontramos recogida esta protección de los intereses de las partes contratantes en la regulación legal, pues incluso el artículo 86.1 TRLGDCU establece una remisión a las normas dispositivas para poder considerar en todo caso abusivas unas cláusulas, resultando ello en un primer criterio al que someter las cláusulas de condiciones generales en el control de abusividad. *Vid. MÚRTULA LAFUENTE, V. La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos revolving*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 2012, p. 68.

<sup>7</sup> Para conocer que se entiende por interés normal del dinero, la Sentencia analizada se remite a la STS 869/2001, de 2 de octubre (Id Cendoj: 28079110012001102368) en la que se expone en su fundamento de derecho segundo que el índice de comparación será con el interés normal o habitual teniendo en cuenta las circunstancias del caso y la libertad que existe en la materia tratada.

Además, se establece en sus fundamentos de derecho que la concesión de estas operaciones de crédito al consumo de modo ágil e irresponsable y sin comprobar de manera previa y adecuadamente la capacidad de pago y solvencia del deudor no justifica que se establezca un interés notoriamente superior a la media del mercado pues no pueden ser objeto de protección por parte del ordenamiento jurídico los préstamos que son concedidos a tipos de interés muy altos, que facilitan el sobreendeudamiento y que acarrean consecuencias negativas para aquellos que sí cumplen correctamente con sus obligaciones.

### c) Posterior estado de la cuestión.

El Alto Tribunal asentó de ese modo, una doctrina que fue clave para la posterior interpretación de los contratos de tarjetas *revolving*, y supuso un incremento de reclamaciones por parte de los usuarios ante los abusos cometidos por las entidades bancarias en este tipo de contratos de crédito pues estableció que para considerar un tipo de interés notablemente superior a la media del mercado, éste debía ser el doble del estipulado para las operaciones de créditos al consumo.

Sin embargo, provocó a su vez una disputa entre los diferentes tribunales españoles en cuanto al índice que se debía tomar como referencia para establecer que se trataba de un interés notablemente superior al normal del dinero ya que posteriormente en 2016, se publicó por el Banco de España una nueva tabla estadística en la que se incluía como novedad la especificación de algunos tipos de contratos dentro de los créditos al consumo, como el de créditos de tarjetas de pago aplazado, o tarjetas *revolving*. De esta manera, mientras unos argumentaban que, aunque hubiera una tabla referente a las tarjetas de crédito, en esencia era como los créditos al consumo y por ello se debía comparar con el interés medio establecido para estos, las entidades financieras discrepaban y defendían todo lo contrario, lo que dio lugar a sentencias en ambos sentidos.<sup>8</sup>

---

<sup>8</sup> La comparación con interés medio de los créditos al consumo, según la sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia, número 339/2019, de 2 de diciembre de 2019, sólo puede realizarse cuando tal contratación tuvo lugar antes de que el BdE publicara las nuevas tablas estadísticas que

### **III. - La S. TS (Sala de lo Civil) 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (ID CENDOJ 28079119912020100007).**

#### 1.-Contexto fáctico: los hechos de autos.

La STS 149/2020, de 4 de marzo resuelve el litigio que tuvo lugar cuando una consumidora demandó a la entidad financiera Wizink Bank, S.A., con el objeto de anular el contrato de crédito revolvente que poseía desde mayo de 2012 con ésta por considerar que resultaba usuraria la condición general que establecía el tipo de interés remuneratorio apelando a los artículos 1, 3 y 9 LRU, así como a la acción de nulidad recogida en el artículo 6.3 del Código Civil. Éste estaba fijado en principio en un 26,82% TAE, llegando a alcanzar a fecha de demanda en el año 2018 el 27,24% TAE.

El Juzgado de Primera Instancia número 8 de Santander consideró que dicho contrato tenía la calificación de operación de crédito al consumo y citando la STS 618/2015, de 25 de noviembre, apreció la existencia de una diferencia notable y manifiestamente superior entre la TAE pactada (26,82%) y el interés medio referido a las tarjetas de crédito al consumo en el año 2018 (*“algo más de 20%” conforme a los datos estadísticos emitidos por el Banco de España*) ya que la entidad bancaria no aportó prueba de que concurrieran circunstancias excepcionales que justificaran la imposición de un tipo de interés más alto del normal.

De igual manera, la Audiencia Provincial de Santander argumentó en el recurso de apelación interpuesto por Wizink Bank, S.A., ya que opinó que el negocio jurídico debía ser tratado como un crédito al consumo en base a la antes referida sentencia.

---

incluían datos de las tarjetas de crédito de pago aplazado. Por otro lado y en contraposición a lo anterior, encontramos la sentencia de la Audiencia Provincial de Santander, número 159/2020, de 18 de febrero de 2020, en la se exponía que debía tomarse como término comparativo el interés medio de los créditos al consumo y sólo cabía su excepción si se justificaba la concurrencia de circunstancias especiales que hicieran más adecuada la comparación con el tipo medio de las tarjetas de crédito.

Tomado de MADRID RODRÍGUEZ, F. *El crédito revolving (I): aspectos procesales*. Actualidad Civil [Revista electrónica], nº5, mayo de 2021 [consultado el 1 de junio de 2021]

## 2.-El fallo del TS en esta Sentencia.

El Tribunal Supremo desestimó el recurso de casación interpuesto por Wizink Bank, S.A. contra la sentencia 402/2019, de 9 de julio (SAP S 976/2019) emitida por la Sección Segunda (Civil) de la Audiencia Provincial de Santander, sobre el recurso de apelación 154/2019. Igualmente, condenaron al pago de las costas al recurrente.

## 3.-Fundamentos y razonamiento del TS.

La novedad que introduce nuestro más Alto Tribunal en el fallo en análisis es la que versa sobre el índice que se debe de tomar como referencia a la hora de comparar el tipo de interés que ofrece el mercado como medio y el estipulado en el contrato de tarjeta *revolving* que hasta entonces resultaba ser un misterio ya que no había doctrina sentada acerca de ello. Esto se debe a que el Banco de España en 2016 añadió dentro de sus datos estadísticos que publica anualmente, una nueva tabla referente a las tarjetas con pago aplazado (tarjetas *revolving*)<sup>9</sup> y con ello, surgió la tesis de atender a la tabla general de los créditos al consumo o si por el contrario, se debía de estar a lo estipulado en los datos aportados sobre las tarjetas *revolving*.

Ante tal discusión, el Tribunal Supremo dirá en esta sentencia en su fundamento de derecho cuarto que a diferencia de lo establecido en instancias anteriores sobre la fijación como índice de comparación el tipo medio de las operaciones de créditos al consumo, si bien entre ellas se encuentran las de crédito revolvente, debía en cambio ser el correspondiente a la categoría más específica con la que comparta más características comunes la operación de crédito objeto de la demanda.

En otras palabras, en este caso se debe tomar como referencia el tipo medio ponderado de las operaciones de crédito revolvente pues cabe destacar que actualmente dichos datos no se incluyen en los referidos a los créditos al consumo, encontrándose los mismos en una categoría separada más específica. Siendo el año de interposición de

---

<sup>9</sup> Véase Anexo, Tabla 1.

la demanda el 2018, la tabla acerca de las tarjetas *revolving* ya estaba publicada, por lo que se debe utilizar ésta como índice de comparación.

En cuanto a la consideración de interés notablemente superior al normal del dinero, mientras que la STS de 25 de noviembre de 2015 ya citada, establecía un criterio según el cual sería el doble del establecido para los créditos al consumo el marcado como interés notablemente superior dejando a la libre interpretación a aquellos que resultaban inferiores a dicha consideración, en la STS de 4 de marzo de 2020 al atenerse a lo dispuesto en la tabla específica de las tarjetas *revolving* que expresa un tipo medio de interés ya muy elevado, se optó por otro criterio. En este sentido, se expone que “*cuento más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura*”.

Por ello, atendiendo a la diferencia tan apreciable que concurre en el caso de esta sentencia siendo el tipo de interés a fecha de la demanda en 2018 de 27,24% y el tipo de interés medio para las tarjetas *revolving* en dicho año 19,98%, el Tribunal Supremo considera que concurre el requisito del interés notoriamente superior al normal del dinero que se establece en el artículo 1 LRU.

En relación a la consideración de la condición de un interés manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso, el Tribunal también apreciará la concurrencia de dicho requisito pues se ha de tomar en consideración el público al que va dirigida la publicidad de este tipo de tarjetas. Suelen ir destinadas a aquellas personas con pocos recursos económicos a las que les resultan atractivas las favorables condiciones bajo los que se comercializan y las facilidades que proporcionan en cuanto a la disponibilidad del dinero prestado. Remitiéndose a lo dictado en la reiterada sentencia de 25 de noviembre de 2015, no puede justificarse como circunstancia excepcional el alto riesgo de impago que supone la operación de crédito al consumo concedida de un modo ágil ya que su concesión irresponsable a deudores con poca solvencia no puede ser objeto de protección del ordenamiento jurídico.

Apreciada la concurrencia del primer artículo de la LRU, procede la aplicación de la consecuencia legal establecida en su artículo 3, por lo que Wizink Bank, S.A., en

calidad de prestamista, deberá devolver a la parte prestataria, aquello que excede del capital prestado tomando en cuenta todo el total de lo percibido durante el tiempo que estuvo vigente el contrato de crédito revolvente.

Otra cuestión que merece especial atención es que la demandante se limitó a ejercitar la acción de nulidad del contrato por su carácter usurario. No obstante, el Tribunal declara que existe también la posibilidad de instar a la realización de controles de incorporación y transparencia que son propios del control de las condiciones de los contratos de créditos al consumo, los cuales pueden y de hecho, deben ser aplicados de oficio por el tribunal que conoce del asunto.<sup>10</sup>

En esta misma línea, diremos que la acumulación de ambas acciones de nulidad al amparo de la LRU y de la LCGC son compatibles ya que no se encuentran vinculadas entre sí. Mientras la LRU realiza un control en base a la lesión y lo injustificado del perjuicio económico producido, la LCGC hace referencia a la abusividad de las cláusulas contractuales estipuladas. Dada su distinta naturaleza, no produce indefensión alguna, ni se posicionaría en contra del principio de economía procesal por suponer una duplicidad de procedimientos. No obstante, denegarle la opción de alegarlas al prestatario supondría imposibilitar la práctica de sus derechos de defensa y protección como consumidor, obligándole a elegir entre ambas opciones.

El artículo 8.1 LCGC establece la integración de las dos normas, ya que declara la nulidad de las condiciones generales que contengan cláusulas abusivas, término que también utiliza la LRU para referirse a las consecuencias jurídicas del incumplimiento de sus disposiciones.<sup>11</sup>

Por tanto, resulta idónea la acumulación de ambas acciones reguladas pues de no estimarse la nulidad del préstamo por su carácter usurario sí que podría serlo en virtud de los controles de incorporación o transparencia recogidos en la LCGC.

---

<sup>10</sup> ORDUÑA MORENO, J. “La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces.” *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº4/2020, p.2.

<sup>11</sup> MADRID RODRÍGUEZ, F. *El crédito revolving (I): aspectos procesales*. Actualidad Civil [Revista electrónica], nº5, mayo de 2021 [consultado el 1 de junio de 2021]

En cuanto al control de incorporación, debemos estar a lo dispuesto en el artículo 7 de la LCGC, según el cual se tendrán por no incorporadas las condiciones que el consumidor no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa en el momento de celebración del contrato y aquellas que resulten ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles pues como resulta de la obligación establecida en la norma tercera, apartado cuarto de la Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de clientela (BOE 226, de 20 septiembre 1990), las entidades financieras deben entregar al consumidor un folleto informativo que incluya las tarifas de forma clara, concreta y que sean comprensibles fácilmente. Además, en esa misma línea, la norma sexta, en su apartado sexto, añade que los documentos contractuales deben recoger explícita y claramente el tipo de interés nominal por el que se regirá la operación.

El control de transparencia al que nos referimos puede ser extraído del artículo 5.5 LCGC puesto que las cláusulas generales además de pasar el filtro de incorporación deben ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, resultando nulas de pleno derecho aquellas condiciones que hayan sido incorporadas haciendo caso omiso de las obligaciones instauradas mediante el presente artículo.

En síntesis, la sentencia en comentario no llega a aclarar la litigiosidad que rodea el mercado de las tarjetas *revolving*, pues como hemos visto abandona el elemento subjetivo al declarar la usura con el simple incumplimiento del primer inciso del artículo 1 LRU. A este respecto, diremos que no llega a delimitar dónde se encuentra el límite de la usura en relación con este tipo de operaciones crediticias, *declarando usurario a todo un mercado financiero*.<sup>12</sup>

---

<sup>12</sup> SÁNCHEZ GARCÍA, J. (29 de abril de 2021). Jornadas de crédito *revolving*. 2ª mesa de debate: *Análisis de la Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020*. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7WMx9aNRYNc>

#### 4.-Otras cuestiones: la información estadística emitida por el BdE.

Las entidades financieras se encuentran obligadas recopilar información estadística así como a facilitarla al BdE. Este deber viene regulado ya en la normativa europea, pues en los Estatutos del Sistema Europeo de Bancos Centrales y del Banco Central Europeo, en su artículo 5.1 encontramos la asistencia a la cual están sujetas a prestar las autoridades nacionales de los Estados miembro. En este sentido y ejecutando la exigencia del apartado siguiente del artículo mencionado, a fin de cumplir con las funciones especificadas en los estatutos, el BdE emitió su Circular 4/2002, de 25 de junio, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BOE 157, de 2 julio 2002), habiendo sido previamente habilitado para ello por el Reglamento (CE) número 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 del Banco Central Europeo (DOCE 10, de 12 enero 2002).

Dicha Circular 4/2002 fue posteriormente modificada por la Circular 1/2010, de 27 de enero del BdE (BOE 31, de 5 febrero 2010), para adaptarla a las modificaciones introducidas por el Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, en concreto la solicitud a las entidades financieras de facilitar datos más detallados acerca de las tarjetas de crédito de pago aplazado o tarjetas *revolving* (DOUE 273, de 17 octubre 2009).

Por ello, cuando se recabó información suficiente acerca de los tipos de interés aplicados a los contratos vinculados a estas tarjetas, el BdE emitió a partir del boletín de marzo de 2017 una nueva tabla adicional. En concreto, hacemos referencia a la Tabla 19.4 que dispone de estadísticas más específicas sobre el interés normal del dinero para las tarjetas de pago aplazado contando con los datos facilitados desde 2010, para evitar de esta forma la confusión producida tras la ya citada STS 618/2015, de 25 de noviembre, en la que se interpretó la usura del interés de una tarjeta de crédito *revolving* comparándolo con el interés de un crédito al consumo, siendo que ambos conceptos difieren ampliamente.

Este hecho resulta de relevancia en relación con la sentencia objeto de este ya que mediante ella el Tribunal Supremo sentó el nuevo criterio sobre el interés determinado que debe ser tomado como índice de comparación. A tal efecto, argumentó que existe una clara distinción entre las diversas tipologías de préstamos y créditos que ofrecen las entidades bancarias y debido a que el negocio de las tarjetas *revolving* supone un mercado independiente del resto de la financiación al consumo convencional, es evidente la necesidad de compararlas con aquellas que muestran rasgos comunes más específicos.

La clarificación del BdE al respecto ha permitido que no se adopten resoluciones en contra del principio de libertad del tipo de interés, que daría lugar a abusos y a una restricción en cuanto a la concesión de este tipo de créditos<sup>13</sup>.

## IV. – Consideraciones adicionales

### 1.-La compleja aplicación de la Ley de Usura a las tarjetas *revolving*.

Primeramente, debemos hacer referencia al contexto en el cual entra en vigor la LRU de 1908, en el cual se destaca nuestro Código Civil de 1889 como antecedente codificador. En él, en concreto en su artículo 1255, se recogía la libertad de pacto de los contratantes con el límite del respeto a la ley, la moral y al orden público. De esta manera vemos que el límite de la LRU va a ser esta libertad de pacto, fundamentalmente apreciada en la libertad de precio en los contratos, dentro de los que se integran de igual forma los préstamos, que encontramos regulada en el Código Civil.

En palabras de la mejor doctrina: *La moral es lo que le permite a Azcárate sacar adelante esta ley en pleno auge del Código Civil*<sup>14</sup>, pues bien es sabido que el límite real que el artículo 1 de la Ley de la represión de la usura aplica a los contratos es el de la

---

<sup>13</sup> Véase: ALEMANY CASTELLS, M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M.: “El crédito revolving y la información estadística del Banco de España” [artículo electrónico][consultado el 27 de abril de 2021], p.4. Disponible en: <https://www.zsasociados.com/wp-content/uploads/2019/03/El-credito-revolving-y-la-informacion-estadistica-del-Banco-de-Espana%CC%83a.pdf>

<sup>14</sup> ORDUÑA MORENO, J. (29 de abril de 2021). Jornadas de crédito *revolving*. 1<sup>a</sup> mesa de debate: “*Crédito Revolving: Ley de usura vs Control de transparencia.*”. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7WMx9aNRYNc>

moral. Así, este presupuesto subjetivo es determinante para declarar la sanción que es la ineeficacia del contrato debido a su consideración de negocio jurídico nulo.

Esta declaración de nulidad recogida en la LRU da la máxima potestad al juez en aquella época. La base de aquella sanción es un concepto jurídico indeterminado pues la moral es muy relativa y depende de la concepción de cada uno para calificar de inmoral un contrato. No obstante, la LRU parte de la redacción de circunstancias de índole objetiva como es el interés notablemente superior al normal del dinero dadas las circunstancias del caso. Pese a ello, el ya derogado artículo 2<sup>15</sup> establecía tan amplias y desmedidas facultades discretionales al juez para valorar dicha tacha moral, que fue derogado mediante la LEC, como ya se indicó supra.

Las circunstancias a las cuales hacía referencia la Ley Azcárate no eran otras que la cuantía, la finalidad o el medio por el que se llevaba a cabo la contratación del préstamo, conceptos lejanos a los que entiende hoy la doctrina armonizada moderna sobre los contratos de préstamos *revolving* como es el sobreendeudamiento del deudor o la garantía de solvencia, conceptos que la LRU no podía tener en cuenta pues no existía ni siquiera el crédito al consumo por aquel entonces.

La complejidad en la aplicación de la LRU se fundamenta en la diferencia existente con la contratación en masa que envuelve a las tarjetas *revolving* pues ésta puede ser objeto de la proyección de una función social, es decir, es un fenómeno distinto que contiene peculiaridades que lo determinan como un bien de interés en el tráfico jurídico susceptible de control normativo.

La LRU, en ese sentido, no ha cambiado, sigue siendo la misma. Es la doctrina la cual ha ido adaptando dicha ley a la realidad social, llegando a aplicarla al mercado de las tarjetas de crédito revolvente en la actualidad. Teniendo en cuenta que en este campo no cabe la aplicación analógica pues como se ha reiterado en varias ocasiones, la determinación de la nulidad en base a la consideración del tipo de interés como usurario depende de las circunstancias que rodean al litigio en cuestión. Por ello, en ocasiones se podrá interpretar que un interés del 15% es usurario mientras que en el ámbito del

---

<sup>15</sup> Artículo 2LRU: *Los Tribunales resolverán en cada caso, formando libremente su convicción en vista de las alegaciones de las partes.*

crédito *revolving* el interés que se está considerando tal es el del 26%, y ello debido al contexto y demás particularidades del caso.

No debemos de dejar de tener en cuenta que la LRU fue creada para luchar contra la explotación del necesitado y de ahí la importancia del elemento subjetivo que, como hemos podido observar tras analizar las citadas sentencias de 25 de noviembre de 2015 y de 4 de marzo de 2020, la reciente jurisprudencia ha ido alejándose de estas consideraciones que habían venido siendo reiteradas hasta entonces por la Sala 1<sup>a</sup> del TS.

La LRU y, en esencia, todas las normas de protección de consumidores de crédito citadas conforman un marco normativo que trata de garantizar la libre autonomía de la voluntad y que ésta no sea meramente formal. La LRU no atenta contra la libertad de contratación ni con el principio de libertad económica dentro del mercado recogido por el artículo 38 CE, sino que impide que las entidades financieras que llevan a cabo estas operaciones crediticias no adquieran un enriquecimiento injusto basándose en un equilibrio de las obligaciones de ambas partes.<sup>16</sup>

## 2.-La aplicación de la normativa de protección de los consumidores y usuarios.

Para el análisis sobre la aplicación del TRLGDCU debemos tener en cuenta en primer lugar el concepto de consumidor pues sólo bajo él se podrá estar amparado por dicha normativa y reivindicar los derechos que le son inherentes.

El artículo 3 del TRLGDCU expone el concepto de consumidor y establece que lo serán aquellos que siendo personas físicas actúen con un ánimo ajeno a su actividad, oficio o profesión a la que se dediquen, es decir, que intervienen para fines privados en estas relaciones contractuales y que solicitan bienes o servicios sin la posterior voluntad

---

<sup>16</sup> Vid. TAPIA HERMIDA, A., “La vigencia de la Ley de Usura” en *Comentarios a jurisprudencia de derechos bancario y cambiario*, vol.2, (AA.VV. Coords: SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.), 1<sup>a</sup> ed., CDBB, Madrid, 1993, pp. 141-182 (158).

de incorporarlos en procesos de producciones ni comercialización. Además, encontramos modificado dicho artículo por el Real Decreto Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (BOE 17, de 20 enero 2021) por el que se introduce el concepto de persona consumidora vulnerable que fácilmente podemos encontrar en estas relaciones concretas de consumo pues se considera como tal a aquella que debido a sus circunstancias personales, económicas, educativas o sociales se encuentra en una posición de subordinación, indefensión o desprotección lo cual le impide ejercer en condiciones de igualdad sus derechos como consumidor.

En contraposición, empresarios serán aquellos que según el artículo primero del CCom. que se dedican habitualmente al comercio y ejercen su actividad legalmente en él, además de las compañías mercantiles o industriales que sean consideradas como tal según el presente Código.

Por tanto, en este tipo de contrato, la condición de empresario la ostentarían las entidades financieras que se dedican a comerciar con las tarjetas *revolving*. Dentro de este ámbito, se situarían en una posición privilegiada respecto de los consumidores pues como es sabido nos encontramos ante supuestos de contratación en masa que van ligados a la falta de información proporcionada a sus posibles clientes sobre aspectos importantes del negocio jurídico en cuestión, el cual se va a llevar a cabo mediante cláusulas generales de contratación. Ello nos lleva a plantearnos de qué manera la ley protege este tipo de situaciones de abuso.

Sobre estas cláusulas generales de contratación, encontramos su definición en el artículo 1.1 de la LCGC. En cambio, el TRLGDCU se refiere al término de *cláusulas no negociadas individualmente* sin aportar ninguna explicación al respecto. Para ello, acudimos a la Directiva 93/13/CEE, ya citada, en cuyo artículo 3.2 dispone que son aquellas que han sido redactadas previamente y sobre las cuales el consumidor no ha tenido oportunidad de influir en su contenido.

Las tarjetas *revolving* forman parte de los contratos de adhesión con condiciones generales pues no han sido negociados previamente sino que se ofrecen ya redactados a

los consumidores, imponiéndose así por la parte predisponente sin colaboración en la elaboración contractual del adherente, limitándose éste a prestar su consentimiento.

El artículo 80 de la TRLGDCU define una serie de requisitos que deben cumplir las antes referidas cláusulas no negociadas individualmente. Éstos son los siguientes: la concreción, claridad y sencillez en la redacción, la accesibilidad y legibilidad, y por último, la buena fe y el justo equilibrio entre las obligaciones y deberes de las partes. De manera que podemos observar que se ejerce un control normativo sobre estas situaciones de abuso por parte de las entidades financieras, siendo difícil encontrar entre los supuestos de los contratos *revolving* el equilibrio anteriormente mencionado dada la posición de superioridad que adquiere el ofertante frente al cliente, imponiendo un tipo de interés desmesurado, teniendo frecuentemente el deudor que hacer frente además de a los intereses de demora, a una comisión por impago e incluso a un seguro de protección de pagos y todo ello, contando el contrato con una cláusula de vencimiento anticipado en beneficio de la entidad financiera pudiendo reclamar en cualquier momento la totalidad de la deuda contraída.<sup>17</sup>

### 3.-La aplicación de la normativa de protección del cliente de servicios bancarios

La OM 2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 261, de 29 octubre 2011) contiene posibles soluciones para resolver el problema más representativo de la contratación de las tarjetas de crédito revolvente como es la falta de transparencia.

En relación con ello, nos centramos en sus artículos 4 y ss, mediante los cuales se exige a las entidades financieras el deber de poner a disposición de los clientes la información actualizada tanto de los tipos de intereses aplicados a la contratación, haciendo especial referencia a la TAE, como el deber de que dicha información sea

---

<sup>17</sup> Vid. FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G. *Tarjetas revolving. Cómo reclamar y conseguir la nulidad*. Edic. 2<sup>a</sup>, Colex, A Coruña, 2020.

ofrecida de manera clara, objetiva y no engañosa<sup>18</sup>. Asimismo, es destacable el artículo 6 pues en el tipo de contrato que nos atañe la falta de transparencia más relevante se encuentra en la fase precontractual ya que al tratarse de un mercado de contratación en masa, no se ofrece a los clientes la suficiente comunicación antes de celebrar el contrato derivando todo ello en una ocultación por parte de las entidades financieras en cuanto a los términos más relevantes que configuran la contratación que se va a llevar a cabo.

En adición a lo explicado, algunos clientes ni siquiera cuentan con una copia del documento contractual siendo una de las comunicaciones básicas que son requeridas a las entidades de crédito en virtud de lo recogido en el artículo 7 de esta OM.<sup>19</sup>

Dicha Orden se dicta al amparo del mandato legal establecido por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE 156, de 27 junio 2014) (en adelante, LOSSEC) pues su artículo 5 especifica que el Ministro de Economía y Empresa podrá dictar disposiciones que favorezcan la transmisión de información precontractual, la transparencia y la publicidad en los servicios bancarios que soliciten los clientes de entidades de crédito con el fin de velar por sus intereses legítimos. En consecuencia, la vulneración de cualquiera de las normas reguladas en la Orden conllevará una sanción administrativa en virtud del artículo 5.4 LOSSEC pudiendo ser calificadas de graves según el artículo 93 en su apartado f salvo que tengan el carácter de muy graves como ocurre cuando se incumple el deber de la veracidad informativa, *ex* artículo 92 k.<sup>20</sup>

---

<sup>18</sup> Conforme a lo establecido en el artículo 4 de la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios.(BOE 157, de 29 junio 2010): *La publicidad sujeta a la presente orden deberá ser clara, suficiente, objetiva y no engañosa y deberá quedar explícito y patente el carácter publicitario del mensaje.*

<sup>19</sup> Véase en el Anexo, Modelo de reclamación de nulidad de una tarjeta revolving.

<sup>20</sup> Tomado de LARGO GIL, R.; HERNÁNDEZ SAINZ, E.; GÁLLEGOS LANAU, M., *Derecho Mercantil II, Vol.2: Derecho del Mercado Financiero y Derecho Concursal*, 6<sup>a</sup> edic, Kronos, Zaragoza, 20 de enero de 2020, p.148

## V.- Conclusiones.

### 1.-La futura evolución de las tarjetas *revolving* después de esta Sentencia.

Ninguna de las dos sentencias analizadas en este trabajo, han podido dar con un criterio objetivo que ayude a la hora de identificar un interés usurario, pues la primera se centró en la comparación entre dos tipos de interés, el de una tarjeta de crédito *revolving* y el interés medio de las tarjetas de crédito al consumo, lo que posteriormente la segunda aclararía tras disponer de tablas más específicas emitidas por el BdE en cuanto a las tarjetas con pago aplazado.

Además, esta reciente resolución de 2020 incluye la novedad de abandonar el elemento subjetivo que se venía teniendo en cuenta hasta entonces por la jurisprudencia, influyendo en sentencias que se dictarían posteriormente como la de la Sección 14<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de Barcelona de 28 de septiembre de 2020, la cual expresa en su fundamento de derecho segundo que la antigua LRU usaba dicho elemento subjetivo para justificar el hecho de que el prestatario hubiera aceptado suscribir un contrato, viciado y privado de la voluntad y la libertad que le es propia. Ahora bien, en la sociedad de consumo presente, dicha autonomía de la voluntad recogida en el artículo 1.255 Código Civil se ve condicionada por las necesidades del propio consumidor, de ahí que el financiador adquiera una posición predominante y que hoy en día ya no se solicite la concurrencia de los dos requisitos, sino que el criterio a seguir se reduzca a la presencia de un interés desproporcionado con las circunstancias del caso.

En ella no se consideró un tipo nominal de 14,49% usurario pues fue comparado con el tipo medio de los intereses activos aplicados por las entidades financieras según la información emitida por el BdE que en el momento de interposición de la demanda era del 9,49%, cinco puntos porcentuales más. Al tratarse de un préstamo a pagar en cantidades pequeñas (65,55€ durante 5 años) y no haberse fijado fianza ni ninguna garantía adicional se declaró que la diferencia no era relevante. Todo ello, pese a que la STS 149/2020 fijó el que el criterio de comparación se basaría en la TAE ya que recogía todos los aspectos del contrato y ofrecía un índice de representación de los gastos que suponía el conjunto del contrato de una manera más completa.

Por otro lado, como la LRU estableció unos conceptos claramente indeterminados como son *tipo de interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*, abrió las puertas a una gran variedad de opiniones en la jurisprudencia dada la labor de ponderación que correspondía a los jueces. Claro reflejo de ello lo podemos observar en la sentencia de la Sección 3<sup>a</sup> (Civil) de la Audiencia Provincial de Mérida (ECLI:ES:APBA:2020:1083) 1 de octubre de 2020. En ella, se optó por fijar un criterio propio<sup>21</sup>, el cual consistía en considerar usurario el tipo de interés supere en un 15% el tipo medio. Por ello y en base a su propio discernimiento, no declaró la nulidad por usura a un contrato con un tipo de interés del 23,14% porque se comparó con el 20,87% que correspondía al tipo medio de las tarjetas *revolving* por aquel entonces. Para poder haber sido tacha de usura debería haber alcanzado el 24% (un 15% más, es decir, 3,14%).

Por tanto, vemos que dada la disparidad de criterios actual en la jurisprudencia, resulta difícil pensar en seguridad jurídica ya que no hay una base clara de la que partir resultando en una mayor discrecionalidad en los jueces que conocen del caso.

Dada esta situación, se han llegado a plantear cuestiones prejudiciales al Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en adelante, TJUE) como son aquellas redactadas por la Sección 4<sup>a</sup> de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria mediante el Auto de 14 de septiembre de 2020 (Roj: APPGC 111/2020) y por el Juzgado de Primera Instancia de Castellón mediante el Auto de 7 de mayo de 2021 (Roj: AJPI 43/2021).<sup>22</sup>

Ambas cuestiones fueron planteadas de distinta manera ya que mientras la primera se centraba en si era competente el Tribunal Supremo para aplicar la LRU e interpretar los diferentes supuestos de crédito usurario así como en la conformidad del derecho interno en esta materia con respecto del Derecho de la Unión Europea, la segunda y más reciente cuestión planteada contempla la extralimitación del Alto Tribunal al determinar judicialmente el precio o el coste del crédito al consumo y

---

<sup>21</sup> *Vid.* Sentencia Audiencia Provincial de Mérida. Establece que se considerará que un interés es usurario cuando supere en un 15% el interés medio de las operaciones en el momento de celebración del contrato.

<sup>22</sup> Referencias tomadas de SANCHEZ GARCÍA, J.M. “La nueva cuestión prejudicial...” *cit.*, p.1

además advierte la colisión entre el Derecho nacional y el comunitario en base al artículo 4.2 de la Directiva 93/13.

Dicho artículo dispone que no se podrá apreciar el carácter abusivo de una cláusula cuando ésta se refiera a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre el precio y la retribución. Este precepto encuentra su desarrollo dentro de la normativa interna en el artículo 82 TRLGDCU al establecer la consideración de abusivas las cláusulas que comporten un “desequilibrio importante de los derechos y obligaciones”. De tal manera, mediante la STS de 4 de marzo, el juez hace un control indebido de los precios generalizando el reproche de inmoralidad del carácter usurario de toda una modalidad de contratación de crédito al consumo, en concreto, del sector del crédito revolvente.

En virtud del Auto del TJUE en el asunto C-503/20 (Sala 6<sup>a</sup>), *Banco Santander S.A. vs. YC*, de 25 marzo 2021 (caso “Santander”, ECLI:EU:C:2021:254, disponible en “<http://curia.europa.eu>”), en el cual se resolvió la cuestión planteada al respecto por el Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria, el Derecho de la Unión Europea no se opone a la normativa española (es decir, la todavía vigente LRU) tal y como la interpreta la jurisprudencia nacional, en cuanto a la imposición que realiza de unos intereses máximos aplicables a los contratos de créditos de préstamos al consumo fijando que si se supera el doble del tipo de interés medio español o, incluso simplemente si el interés estipulado es superior a la media en el ámbito de los contratos de préstamos que ya suponen un tipo de interés muy elevado como son los créditos *revolving* es considerado usurario y, por tanto, nulo.

## 2.-Valoración de esta orientación jurisprudencial.

La jurisprudencia fijada por la sentencia objeto de comentario, de acuerdo con lo comentado anteriormente, ha creado gran confusión y, en consecuencia, una inseguridad jurídica a la hora de aplicar una figura jurídica que ha sido totalmente desnaturalizada pues se ha eliminado bajo el criterio de la Sala 1<sup>a</sup> del Tribunal Supremo el elemento subjetivo de la misma que estaba presente en el artículo primero de la LRU, lo que le

otorgaba una necesaria tacha de inmoralidad para poder considerar la concurrencia de la usura en un préstamo.

Por ello, el juez en este caso se limita a fijar un criterio con carácter general tomando como base solamente el presupuesto objetivo del litigio planteado, declarando usurario un tipo de interés del 26,82%. Por consiguiente, lo que verdaderamente está realizando es una fijación del precio de mercado para este tipo de tarjetas de crédito revolvente<sup>23</sup>.

El hecho de no exigir que concurran en un supuesto concreto todos los requisitos recogidos en la LRU, tanto subjetivos como objetivos, es una corriente jurisprudencial que ha diferido de la línea que se había seguido hasta entonces en cuanto a la aplicación de esta Ley ya centenaria.

Si bien mediante la sentencia 149/2020 se aborda la cuestión de lo que se entiende por “interés notablemente superior al normal del dinero”, dejando resuelta una de las principales dudas que dejó la sentencia 628/2015 precedente, considerando el mercado de las tarjetas *revolving* como una categoría autónoma a la de los préstamos al consumo, el TS deja todavía sin resolver un aspecto esencial que corresponde al máximo interés que se puede tomar como límite para apreciarse la usura.

En esta misma línea, cabe añadir que el tribunal pasa por alto igualmente el hecho de que al protección de los clientes consumidores frente a las técnicas de comercialización implantadas por las entidades financieras no se basa en el control del precio de la operación crediticia sino que residen más esencialmente en aquellos instrumentos que permiten a los deudores tener una información completa y veraz acerca de la contratación que van a llevar a cabo y por tanto, ofrecer un consentimiento sin vicios y de plena voluntad.<sup>24</sup>

---

<sup>23</sup> ORDUÑA MORENO, J. “La STS 149/2020, ...” *cit.*, p.4.

*Vid.* SANCHEZ GARCÍA, J.M. “¿Debe aplicarse la represión de la usura a las tarjetas *revolving*?”. *Vlex*, nº 7, febrero 2020, p.12.

<sup>24</sup> Tomado de CASTILLO MARTÍNEZ, C.C. “Doctrina sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS de España, Sala 1<sup>a</sup>, 149/2020, de 4 de marzo (REC. NÚM. 4813/2019), Revista Boliviana de Derecho[Revista electrónica], nº 30, julio 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 758-77, [consultado el 26 de mayo de 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7521528>

Por ello, en un primer momento, parece conveniente que se imponga una mayor supervisión y control por parte del BdE pues se trata del órgano más adecuado para ello. Sin embargo, esta institución ha ido perdiendo su valorado prestigio con el paso de los años debido a una falta esencial de medios tanto materiales como humanos para poder llevar a cabo las funciones que le han sido encomendadas.

En consecuencia, resulta oportuna de igual manera la propuesta de elaboración de una norma en la que el legislador estableciera un límite máximo para los intereses en este tipo de contratación ya que de lo contrario seguiremos viviendo la inseguridad jurídica que creó la Sala 1<sup>a</sup> del TS, cuando descontextualizando la LRU procedió a la fijación de precios del mercado de las tarjetas *revolving*, extralimitándose en sus funciones interpretadoras de la Ley pues la LRU se creó como forma de frenar la usura que estaba tan presente en aquella época basándose en el reproche moral hacia aquel que se beneficia de las circunstancias que rodean al prestatario. Dicha Ley no fue por tanto elaborada para regular este mercado financiero y no debería estar en la mano del Juez tomarla como referencia para establecer un criterio generalizado hacia todo un sector de contratación.

Además, la LRU parece estar ya obsoleta hoy en día en cuanto a protección de consumidores de crédito se refiere dadas las críticas recibidas como son, por un lado, su represión únicamente de la fijación de intereses que pueden ser potencialmente abusivos, sin tener en cuenta todas las demás comisiones que se implantan en el contrato ya las que debe afrontar el deudor sin siquiera saberlo en numerosas ocasiones y, por otro lado, la falta de concreción en su ámbito de aplicación pues resulta protectora de todos los ciudadanos<sup>25</sup>. A este respecto, resultaría interesante que el legislador elaborase una normativa actualizada y más acorde con la realidad social que nos rodea en el presente.

La propuesta de redacción de una ley reguladora de este tipo de contratación no resulta una idea descabellada. Otros países de la Unión Europea como es nuestra vecina Francia ha regulado el precio máximo en su Código de Comercio en su artículo 314-6.<sup>26</sup>

---

<sup>25</sup> Tomado de TAPIA HERMIDA, A., “La vigencia...”, *cit.*, p.164.

<sup>26</sup> Tomado de SANCHEZ GARCÍA, J.M. “La nueva cuestión prejudicial...” *cit.*, p.10. El artículo 314-6 del *Code de la consommation* establece que un préstamo se considera usurero cuando es

De esta manera se dotaría de seguridad jurídica a este sistema financiero mediante la proclamación de criterios objetivos que fijen el supuesto concreto por el cual se produce la usura en los casos de contratación de una tarjeta *revolving* pues en definitiva, no se trata de intervenir en los precios sino de prevenir el carácter abusivo.

## VI.- Índice bibliográfico.

AA.VV. (Coords: SÁNCHEZ CALERO, F. y SÁNCHEZ-CALERO GUILARTE, J.). *Comentarios a jurisprudencia de derechos bancario y cambiario*, vols. 1 y 2, 1<sup>a</sup> ed., CDBB, Madrid, 1993.

SANCHEZ GARCÍA, J.M. “La nueva cuestión prejudicial ante el TJUE sobre el crédito revolving: un magnífico Auto que va a aportar rigor y seguridad jurídica en la correcta aplicación de la Ley de Usura en nuestro Derecho y su debida compatibilidad con el Derecho de la Unión Europea” en *Revista de Derecho vLex*, Nbr. 204, mayo de 2021 [Consultado el 1 de junio de 2021]. Disponible en: : <https://app.vlex.com/#vid/nueva-cuestion-prejudicial-tjue-866752560>

LARGO GIL, R.; HERNÁNDEZ SAINZ, E.; GÁLLEGOS LANAU, M., *Derecho Mercantil II, Vol.2: Derecho del Mercado Financiero y Derecho Concursal*, 6<sup>a</sup> edic, Kronos, Zaragoza, 2020.

MADRID RODRÍGUEZ, F. *El crédito revolving (I): aspectos procesales*. Actualidad Civil [Revista electrónica], nº5, mayo, 2021 [Consultado el 1 de junio de 2021]

MÚRTULA LAFUENTE, V. *La protección frente a las cláusulas abusivas en préstamos y créditos revolving*, Editorial Reus, S.A., Madrid, 2012.

---

otorgado a una tasa efectiva global que excede, en el momento de su otorgamiento, en más de un tercio de la tasa efectiva promedio aplicada durante el trimestre anterior por las instituciones de crédito y financieras para operaciones de la misma naturaleza que involucren riesgos similares.

ORDUÑA MORENO, J. Jornadas de crédito *revolving*. 1<sup>a</sup> mesa de debate: "Crédito Revolving: Ley de usura vs Control de transparencia.". [Asistencia el 29 abril 2021]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7WMx9aNRYNc>

ORDUÑA MORENO, J. "La STS 149/2020, de 4 de marzo (Tarjetas revolving): una desafortunada sentencia con más sombras que luces." *Revista Aranzadi Doctrinal*, nº4/2020

SÁNCHEZ GARCÍA, J. Jornadas de crédito *revolving*. 2<sup>a</sup> mesa de debate: *Análisis de la Sentencia del TS de 4 de marzo de 2020*. [Asistencia el 29 abril 2021]. Disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=7WMx9aNRYNc>

ALEMANY CASTELLS, M., y SÁNCHEZ GARCÍA, J.M.: "El crédito revolving y la información estadística del Banco de España" [artículo electrónico][consultado el 27 abril 2021]. Disponible en: <https://www.zsasociados.com/wp-content/uploads/2019/03/El-credito-revolving-y-la-informacion-estadistica-del-Banco-de-Espana.pdf>

CASTILLO MARTÍNEZ, C.C. "Doctrina sobre el crédito *revolving*. Comentario a la STS de España, Sala 1<sup>a</sup>, 149/2020, de 4 de marzo (REC. NÚM. 4813/2019), Revista Boliviana de Derecho[Revista electrónica], nº 30, julio 2020, ISSN: 2070-8157, pp. 758-77, [consultado el 26 mayo 2021]. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=7521528>

FERNÁNDEZ DE AVILÉS, G. *Tarjetas revolving. Cómo reclamar y conseguir la nulidad*. Edic. 2<sup>a</sup>, Colex, A Coruña, 2020.

*Crédito revolente o revolving. Orden ETD. Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital.* Progreso [Revista electrónica]. N°23. octubre 2020. [Consultado el 4 abril 2021]. Disponible en: <http://www.fundacionmicrofinanzasbbva.org/revistaprogreso/credito-revolente-revolving/>

SANCHEZ GARCÍA, J.M. “¿Debe aplicarse la represión de la usura a las tarjetas *revolving*?”. *Vlex*, nº 7, febrero 2020, pp.8-18.

TAPIA HERMIDA, A., “La vigencia de la Ley de Usura” en *Comentarios a jurisprudencia de derechos bancario y cambiario, cit.*, pp. 141-182.

## **VII.- Índice de Resoluciones consultadas.**

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Civil, Sección 11<sup>a</sup>), núm. 77/2017, de 2 de marzo de 2017 (ROJ CENDOJ : SAP B 2605/2017)

Sentencia del Tribunal Supremo de 27 de diciembre de 1916

Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de marzo de 1942

Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de junio de 1945 (RJ 1945/950)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo civil), núm. 149/2020, de 4 de marzo de 2020 (ROJ CENDOJ: STS 600/2020)

Sentencia del Tribunal Supremo (Sala de lo Civil), núm. 628/2015, de 25 de noviembre de 2015 (ROJ CENDOJ: STS 4810/2015)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Barcelona (Sección 14<sup>a</sup>), núm. 242/2020, de 28 de septiembre de 2020 (ROJ CENDOJ: SAPB 8562/2020)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Mérida (Sección 3<sup>a</sup>), núm.148/2020, de 1 de octubre de 2020 (ROJ CENDOJ: SAPBA 1083/2020)

Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia (Sección 1<sup>a</sup>), núm.339/2019, de 2 de diciembre de 2019 (ROJ CENDOJ: SAPMU 2402/2019)

Auto de la Audiencia Provincial de las Palmas de Gran Canaria (Sección 4<sup>a</sup>), de 14 de septiembre de 2020 (ROJ CENDOJ: APPGC 111/2020)

Auto del Juzgado de Primera Instancia de Castellón de 7 de mayo de 2021 (ROJ CENDOJ: AJPI 43/2021)

Auto del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 6<sup>a</sup>), C-503/2020, *Banco Santander S.A. v. YC*, de 25 marzo 2021 (caso “Santander”, ECLI:EU:C:2021:254, disponible en “<http://curia.europa.eu>”)

Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (Sala 1<sup>a</sup>), C-485/19, *LH vs. Profi Credit Slovakia S.R.O.*, de 22 abril 2021 (caso “Profi Credit”, ECLI:EU:C:2021:313, disponible en “<http://curia.europa.eu>”)

## **VIII.- Índice normativo.**

Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (Gaceta de Madrid, número 206, del 24 julio 1908)

Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE 287, de 30 noviembre 2007)

Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (LCGC) (BOE 89, 14 abril 1998)

Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (LOSSEC) (BOE 156, de 27 junio 2014)

Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, (BOE 203, de 27 julio 2020)

Real Decreto Real Decreto-ley 1/2021, de 19 de enero, de protección de los consumidores y usuarios frente a situaciones de vulnerabilidad social y económica (BOE 17, de 20 enero 2021)

Real Decreto de 22 de agosto de 1885 por el que se publica el Código de Comercio. (Gaceta de Madrid 289, de 16 octubre 1885)

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil. (Gaceta de Madrid 206, de 25 julio 1889)

Reglamento (CE) número 63/2002, de 20 de diciembre de 2001 del Banco Central Europeo (DOCE 10, de 12 enero 2002).

Reglamento (CE) 290/2009 del Banco Central Europeo, de 31 de marzo, en concreto la solicitud a las entidades financieras de facilitar datos más detallados acerca de las tarjetas de crédito de pago aplazado o tarjetas *revolving* (DOUE 273, de 17 octubre 2009)

Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos (BOE 67, de 18 marzo 2004)

Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios (BOE 157, de 29 junio 2010)

Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE 261, de 29 octubre 2011)

Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993 (DOCE 95, de 21 abril 1993)

Circular 8/1990, de 7 de septiembre, sobre transparencia de las operaciones y protección de clientela (BOE 226, de 20 septiembre 1990)

Circular 4/2002, de 25 de junio, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BOE 157, de 2 julio 2002)

Circular BdE 1/2010, de 27 enero (BOE 31, de 5 febrero 2010)

## IX.-Anexo

### ➤ TABLA 1

**19. TIPOS DE INTERES**  
**B) Tipos de interés aplicados por las IFM**  
**a residentes en la UEM**

**19.4 Tipos de interés (TEDR) de nuevas operaciones.**  
**Préstamos y créditos a hogares e ISFLSH.**  
**Entidades de crédito y EFC (a)**

*Porcentajes*

Descu- bier- tos y líneas de crédi- to	T E D R														Del cual: empresarios individuales			
	Crédito a la vivienda					Crédito al consumo					Crédito para otros fines							
	Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 y hasta 10 años	Más de 10 años	Tarjetas de cré- dito y Tarjetas revol- ving'(b)	Créditos				Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años	Tipo medio ponde- rado	Hasta 1 año	Más de 1 y hasta 5 años	Más de 5 años
1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14	15	16	17		
16	3,47	1,91	1,59	1,87	3,83	2,20	20,84	7,12	3,27	8,45	8,04	3,62	3,07	4,74	4,39	4,04	3,72	
17	3,39	1,83	1,59	1,58	3,71	2,33	20,80	7,24	3,33	8,49	7,89	3,36	2,80	4,21	4,17	3,44	2,85	
18	3,12	1,99	1,67	1,72	3,49	2,35	19,98	6,92	2,79	7,98	7,60	3,27	2,48	4,68	4,25	3,31	2,54	
19	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54	
20	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	2,10	
19 Nov	2,96	1,78	1,60	1,56	4,38	1,85	19,63	6,42	2,57	7,39	7,13	3,71	3,21	4,93	3,79	3,90	3,36	
Dic	2,90	1,69	1,56	1,51	3,60	1,75	19,67	6,66	2,92	7,72	7,25	3,04	2,52	4,07	3,45	3,19	2,54	
20 Ene	2,90	1,81	1,59	1,73	4,54	1,79	19,85	7,29	3,77	7,99	7,68	3,80	3,66	4,13	3,80	3,98	3,98	
Feb	2,95	1,81	1,60	1,71	4,18	1,81	19,81	6,84	3,30	7,55	7,46	3,54	3,16	4,02	3,91	3,54	3,29	
Mar	2,94	1,81	1,60	1,67	4,16	1,84	18,94	7,03	3,60	7,65	7,33	2,93	2,52	3,48	3,61	2,77	2,40	
Abr	2,90	1,72	1,63	1,50	3,34	1,79	18,69	6,45	3,19	6,89	7,39	2,55	2,51	2,53	2,91	2,59	2,56	
May	2,71	1,75	1,67	1,58	3,49	1,79	18,68	6,48	2,74	6,92	7,36	2,79	2,68	2,78	3,09	2,86	2,84	
Jun	2,58	1,78	1,64	1,66	3,65	1,82	18,60	6,64	2,86	7,30	7,11	2,85	2,51	3,07	3,30	2,95	2,66	
Jul	2,49	1,75	1,61	1,64	3,83	1,76	18,37	6,96	3,33	7,68	7,24	3,30	2,86	3,85	3,63	3,38	3,09	
Ago	2,43	1,78	1,67	1,63	3,88	1,79	18,36	7,03	3,56	7,55	7,50	3,27	2,66	4,15	3,85	3,44	2,92	
Sep	2,46	1,72	1,58	1,53	3,75	1,76	18,34	6,73	2,91	7,42	7,18	3,09	2,63	3,63	3,70	2,95	2,41	
Oct	2,48	1,71	1,59	1,51	3,88	1,72	18,25	6,48	3,59	6,97	6,81	3,41	3,09	3,88	3,68	3,58	3,40	
Nov	2,46	1,65	1,51	1,43	3,70	1,69	18,10	5,82	2,50	6,61	6,63	3,28	2,92	3,76	3,49	3,22	2,90	
Dic	2,34	1,51	1,41	1,31	3,19	1,58	18,06	6,32	2,74	7,07	7,24	2,77	2,21	3,52	3,21	2,66	2,10	
21 Ene	P	2,41	1,56	1,44	1,36	3,99	1,57	18,01	6,43	3,31	7,01	6,97	3,69	3,48	4,09	3,76	3,38	3,04

Nota: Los plazos van referidos al período inicial de fijación del tipo. Por ejemplo, un préstamo a 15 años a tipo variable revisable anualmente se clasifica en el plazo 'hasta un año'.

a. TEDR: tipo efectivo definición restringida, que equivale a TAE (tasa anual equivalente) sin incluir comisiones.

b. Tarjetas para las que los titulares han solicitado el pago aplazado y tarjetas 'revolving'. Si bien no se dispone de su finalidad, se estima que ésta es fundamentalmente de consumo. De hecho, hasta junio de 2010 se incluía en el crédito al consumo hasta 1 año.

➤ MODELO DE RECLAMACIÓN DE NULIDAD DE UNA TARJETA REVOLVING

Dº/a (Ponga aquí su Nombre y Apellidos)

D.N.I. núm.

DOMICILIO: ...

NOMBRE DE LA ENTIDAD COMERCIALIZADORA

NIF ENTIDAD

A/Att. Departamento de Atención al Cliente

En \_\_\_\_\_, a \_\_ de \_\_\_\_ de 2019

**Asunto: reclamación a la entidad de la nulidad de la tarjeta revolving y devolución de los intereses pagados de más.**

Estimados señores, me dirijo a Vds., por este medio que esperamos sea el adecuado para que, si en su derecho procede, conozca y resuelva la siguiente RECLAMACIÓN, para su inmediata remisión al Servicio de Atención al Cliente de la Entidad, y

**SE EXPONE**

1º.- Me dirijo a Uds., como titular de una TARJETA de CRÉDITO REVOLVING Nº\_\_\_\_\_ (reflejar todos los dígitos de la tarjeta) contratada con ustedes el día \_\_\_\_\_.

2º.- El referido contrato celebrado entre las partes adolece de una serie de cláusulas que entendemos abusivas, así como la aplicación de una TAE que entendemos usuraria por superar en mas del doble el tipo de interés de los créditos al consumo reflejados por el Banco de España.

En virtud de lo anterior, a través de la presente procedo a RECLAMAR LA NULIDAD DEL REFERIDO CONTRATO por contener cláusulas abusivas y un interés usurario, y en consecuencia, admitida por ustedes la nulidad

del mismo procedan a la inmediata devolución de las cantidades percibidas por cualquier concepto que superen el importe del capital, procediendo a recalcular la amortización del crédito devolviéndome el exceso.

3º.- Que al dia de la fecha esta entidad no me ha informado de la cesión del citado crédito, por lo que les requiero para que, en el caso de que esta entidad no sea la titular actual del citado crédito, me informen detalladamente de la entidad que ostenta dicha titularidad.

4º.- Independientemente de lo anterior, les **REQUIERO** que me faciliten al domicilio arriba indicado la siguiente documentación de la que esta parte no dispone:

**1. EL CONTRATO DE CRÉDITO** debidamente firmado por esta parte, de acuerdo con lo referido en el art. 7.2 de la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. (BOE del 29), y perfectamente legible en su totalidad, es decir, sin cortes en los párrafos ni cualquier otro tipo de tara que impida la completa y correcta lectura de todo lo contenido en él, además de reflejar de forma legible y clara la correspondiente firma del titular o titulares, advirtiéndoles de que de no facilitar tales duplicados supone un quebrantamiento de las buenas prácticas bancarias y del principio de transparencia.

**2. LOS FICHEROS DE MOVIMIENTOS SEGÚN LA NORMA O CUADERNO 43**, en los que viene recogido el histórico de todos movimientos del citado crédito o bien que dichos movimientos me sean entregados en el formato/s en que los tengan disponibles (papel, PDF, Excel, etc.).

**3. La liquidación detallada** por la que se resten todas las cantidades abonadas por dicho crédito y todas las cantidades dispuestas, en la que se contenga por un lado, el detalle de todos los apuntes, y la suma total, del capital efectivamente dispuesto; y, por otro, el detalle de todos los apuntes, y la suma total, de todos los cargos efectuados en concepto de interés remuneratorio, interés moratorio, comisiones, cuotas, penalizaciones, seguros, y cualesquiera otros conceptos cargados en la referida tarjeta de crédito revolving.

En definitiva, por todo ello que mediante la presente reclamación y en aras a alcanzar una solución extrajudicial solicito a la entidad que, tras la remisión a esta parte de la documentación antedicha, e independientemente de ello:

1º.- Se avenga a reconocer la **NULIDAD DE DEL CRÉDITO REVOLVING** que nos ocupa por contener cláusulas abusivas y un interés usurario,

2º.- En consecuencia, procedan a la **INMEDIATA DEVOLUCIÓN DE LAS CANTIDADES PERCIBIDAS** por cualquier concepto que superen el importe del capital, procediendo a recalcular la amortización del crédito devolviéndome el exceso.

A los efectos de no prolongar en exceso este problema, ruego al Servicio de Atención al Cliente al que me dirijo que dentro de los **15 días siguientes** a contar desde la fecha de recepción de esta reclamación resuelva lo procedente sobre esta reclamación, advirtiéndoles que de no hacerlo me veré obligado a interponer las pertinentes acciones legales que en Derecho

me correspondan, solicitando el auxilio de los Juzgados y Tribunales, incoando el pertinente procedimiento judicial.

Sin perjuicio del ejercicio de las acciones que hubiera lugar en derecho de no ser atendida la presente comunicación, este escrito tiene el carácter de reclamación extrajudicial expresa a los efectos del art. 1973 CC y requerimiento fehaciente y justificado de pago conforme a lo previsto en el artículo 395 LEC.

En \_\_\_\_\_, misma fecha *ut supra*.

Fdo.- El Cliente

Recibido y conforme

ENTIDAD \_\_\_\_\_